



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

42

20

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6108/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaría de Acuerdos MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTADOS:

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
DATO PERSONAL AF
por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como acto impugnado, las Boletas de Sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



-2-

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por las cuales se le impusieron multa, en relación al vehículo con número de placas
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

Pretende que se declare la nulidad de las mismas; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión, ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostrará sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en las boletas de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
las cuales se le impuso multa al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las

DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A) El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aduce en su primera causal de improcedencia que, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la ley que rige a este H. Tribunal, que se debe sobreseer el presente juicio de nulidad, toda vez que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ello en virtud de que las boletas de infracción se encuentran apegadas a lo establecido en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO el fecha 06 de octubre del 2020, mediante la cual señala lo siguiente: -----

**AVISO POR EL QUE SE DA CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE
NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS, RESPECTO DE LAS
INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPTADAS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS.**

PRIMERO.- Se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Aviso, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas a través de sistemas tecnológicos, se notificarán vía electrónica, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>

CUARTO.- Las notificaciones y estrados electrónicos surtirán sus efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, de conformidad con los artículos 78 y 82 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A consideración de la Sala del conocimiento, la causal en estudio, es infundada, toda vez que la autoridad no anexa a su contestación, documental alguna de la que se desprenda que efectivamente se notificó a la parte actora respecto de los actos impugnados en la fecha de su emisión, por lo tanto se toma como fechada



-4-

de conocimiento del acto impugnado la señalada por la parte actora en su escrito inicial de demanda bajo protesta de decir verdad.

En este sentido, si bien la autoridad demandada señala que la boleta impugnada se notificó por estrados electrónicos, surtiendo efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA IMPLEMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAPTADOS MEDIANTE SISTEMAS TECNOLÓGICOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de octubre de dos mil veinte, que establece:-----

PRIMERO.- Se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Aviso, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas a través de sistemas tecnológicos, se notificarán vía electrónica, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.

TERCERO.- Los ciudadanos que cuentan con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.

CUARTO.- Las notificaciones y estrados electrónicos surtirán sus efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente de la fecha de publicación, de conformidad con los artículos 78 y 82 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Si bien, de conformidad con los puntos primero y cuarto contenidos en el referido AVISO, las sanciones que hayan sido captadas a través de sistemas tecnológicos se notificarían vía electrónica, surtiendo efectos al décimo sexto día, a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación; sin embargo, al momento de dar contestación a la demanda, la enjuiciada no exhibió constancia alguna para acreditar la fecha en que se realizó la notificación de la boleta impugnada por vía electrónica; por lo tanto, lo procedente es tener como fecha de conocimiento del acto controvertido la que el accionante menciona bajo protesta de decir verdad (*doce de diciembre de dos mil veinticuatro*).-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERAS INSTANCIAS

En tal virtud, se considera que la parte actora interpuso su demanda dentro del término de quince días previstos por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente asunto. Resulta aplicable al caso en estudio la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que señala lo siguiente:-----

JUICIO NÚMERO TJ/III-6108/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

*"Época: Segunda -----"**"Instancia: Sala Superior, TCADF -----"**"Tesis: S.S./J. 3 -----"*

DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA. - Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."-----

B) **En su segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia**, las que se encuentran ligadas y por ello se resuelven conjuntamente, que conforme a lo dispuesto por los artículos 37 fracción I inciso a), 92 fracciones VI y VII y 93 fracción II de la ley que rige a este H. Tribunal, se debe sobreseer el presente juicio toda vez que en los juicios de nulidad sólo pueden intervenir quienes tengan un interés legítimo, requisito que no se satisface, ya que la promovente intenta acreditar este mismo con la **COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN A2514932**, documental que carece de pleno valor probatorio en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes tendientes a demostrar cual es la afectación a su esfera jurídica y por ello no acredita los extremos de su acción ni sus pretensiones.-----

Esta Sala considera **INFUNDADAS** las causales de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que en la referida documental consistente en la **COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN** se demuestran y constatan fehacientemente los datos del actor y del vehículo, es decir, el nombre completo del accionante, las placas de circulación vehicular, así como la marca y modelo del mismo, de igual manera y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, dicha documental es legítima toda vez que la **COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN** exhibida por la parte actora se entiende que es copia de la original y por cuanto hace a que debió estar certificada ante fedatario público o adminiculada con otra documental que le diera sustento legal y jurídico para constatar debidamente el interés legítimo de la parte actora, esta Juzgadora considera que esos formalismos no le corresponden los documentos referidos que tienen como única finalidad acreditar la propiedad de un vehículo automotor.-----

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió el accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

00000000000000000000000000000000



JUICIO NÚMERO TJ/III-6108/2025
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-6-

el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos controvertidos, toda vez que si existe una relación suicta de que el actor es dueño del vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en las boletas de sanción hoy combatidas.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIVIL DEL
DISTRITO
FEDERAL

JUICIO NÚMERO TJ/III-6108/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-7-

jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos

Por lo tanto, no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constríñe a determinar si las boletas de sanción con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por las cuales se le impusieron multa; se emitieron conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que el segundo, visibles a fojas tres y reverso y cuarto de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, toda vez que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y adolecen de los requisitos de validez que debe revestir todo acto de autoridad contenidos en el numeral 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México así como tampoco menciona las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, ni tampoco existe una breve descripción de cómo se percató de la conducta infractora ni especifica cómo es que se cercioró que se cometió la falta.

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que los actos administrativos que por esta vía se combaten, es decir las boletas de Infracción, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en



los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto están debidamente fundadas y motivadas.

Este Órgano Jurisdiccional, considera ciertamente que el Secretario demandado fue omiso en exponer debidamente en las boletas impugnacías los alcances legales que tuvo en consideración para su emisión, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, del análisis de las Boletas de Sanción combatidas, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se puede apreciar que la autoridad señaló como

dispositivo infringido: "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 59 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 60 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 59 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 51 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**", "...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR** siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA**



JUICIO NÚMERO TJ/III-6108/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-9-



VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 62 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 62 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 72 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 61 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 62 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 63 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR..." y "...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 61 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", y como supuesto normativo infringido: "... artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México", por lo cual, impuso al infractor, una sanción consistente en uno y cinco puntos de penalización a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar las boletas señalando calles y límites de velocidad conforme a los numerales que indica respectivamente, sin embargo, no señala cómo se obtuvo la información por la que sanciona al vehículo que defiende la parte actora, las causas particulares por las que se entiende que sí se incurrió en faltas por parte de la accionante, como tampoco precisa circunstancias de modo tiempo y lugar exactos y aplicables a cada caso, es decir respecto de la emisión de cada una de las boletas impugnadas. Por lo tanto, esta Juzgadora estima que las citadas boletas cuentan con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundaron y motivaron estas mismas, por parte de la autoridad demandada.



Así las cosas, esta Sala estima que dicha autoridad administrativa no fundamentó, ni motivó de manera adecuada las boletas de sanción, que incluso cuentan con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y expresa los fundamentos vertidos por la autoridad demandada para infraccionar al hoy accionante, además pretende motivar su actuación únicamente señalando de manera indirecta que el conductor cometió dichas sanciones, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, adminiculando con alguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción gráfica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dichas boletas no son legales.

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que el acto hoy impugnado no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del mismo, puesto que en el cuerpo de aquel, dicha autoridad se concreta a señalar en forma por demás escueta que las supuestas violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los artículos Invocados en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.



Y en el caso concreto, aun cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, nombre del agente, fecha y hora de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el importe de las multas, ello no significa que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

JUICIO NÚMERO TJ/III-6108/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-11-



Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo acto se dictó conforme a derecho como pretende hacer valer la citada autoridad demandada debido a que el acto de autoridad combatido carece de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y de la misma forma, cómo fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente cómo fue que realmente se cometió cada infracción, se reitera, sin adminicular ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción impugnadas.

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería *inconstitucional* mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticos, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."



Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Toma 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2, J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en cuestión previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ello que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO," -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado dicha autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----





-13-

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.'

En esta tesitura, y toda vez que las Boletas de Sanción con número de folio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **respecto del vehículo con número de placa**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **relacionado con las boletas de sanción exhibidas por la parte**
actora, son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales.



-14-

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada vararía el resultado del presente fallo.

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX combatidas del registro correspondiente por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados, así como abstenerse de aplicar los puntos de penalización derivados de dichos actos.



A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-15-

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.-----

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.-----

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 117 de la citada Ley.-----

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia. --

SEXTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resuelve y firma el Magistrado en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS
AG/NFGT(GAP)





X



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SC

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6108/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.- Se tiene por presentada en esta fecha, la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el juicio de nulidad citado al rubro, de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, ya que una persona autorizada de la parte actora refiere que se omitió precisar que también se impugnó y es nula la boleta folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
Al respecto, **SE ACUERDA:** Por recibido el escrito en cita, por cuanto a la aclaración solicitada, de la revisión de la sentencia del tres de marzo de dos mil veinticinco, se observa que, efectivamente, también fue impugnada la boleta folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

y se omitió precisar en el fallo.

En consecuencia, se aclara sin alterar la esencia de la sentencia dictada, que la boleta de sanción folio combatidas, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad señaló como dispositivo infringido el artículo 9 fracción II, y como motivación "... CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 55 KM/HR siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...", por lo cual, impuso al infractor, una sanción consistente en un punto de penalización a la matrícula vehicular.

Por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dicha boleta no es legales y se declara su nulidad, **por lo que el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá cancelar las Boletas de Sanción declaradas nulas en la sentencia del tres de marzo



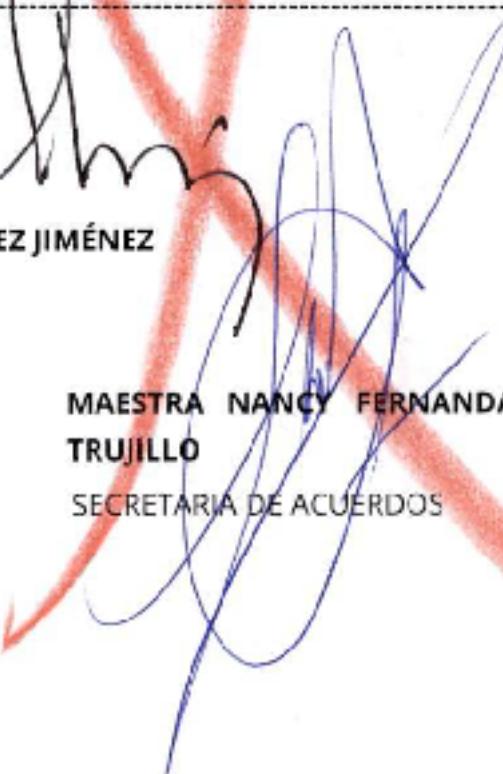
de dos mil veinticinco, así como la boleta folio **del registro**
correspondiente, y no contabilizar los puntos de penalización respectivos.

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

Lo anterior es así con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se hace la aclaración de sentencia precisada para todos los efectos legales a que haya lugar.
FORMANDO PARTE INTEGRANTE ESTE PROVEÍDO DE LA SENTENCIA DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así, lo resolvió y firma el Magistrado **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria; ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-6108/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **tres de marzo de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el doce de marzo de dos mil veinticinco y a la autoridad demandada el doce de marzo de dos mil veinticinco, mientras que la aclaración de sentencia del veinte de marzo del dos mil veinticinco, se notificó a la actora el primero de abril del dos mil veinticinco y a la demandada el dos de abril del dos mil veinticinco, sin que a esta fecha se tenga conocimiento de que **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.**

SCE/00000000000000000000000000000000



Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.- **Vista la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley. **NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

AGI/NFGT/1PMC

El día siete de mayo de dos mil y veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Temporada Ordinaria. Doy fe.

Lic. M. Yasadahara Mendoza Salto Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe
El dia seis de mayo de dos mil veintiuno,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.